

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

### SESION DEL DIA 20.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

A la comision de Instruccion pública se mandaron pasar varias exposiciones, remitidas al Gobierno por la Direccion general de Estudios, sobre solicitudes de permutas de cursos literarios.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar el informe pedido al Gobierno sobre la solicitud de un oficial de la Contaduría de Rentas de Salamanca.

A la comision de Guerra una exposicion de D. Antonio María Ibañez, subteniente que fué del ejército, sobre volver á él.

A la comision de Visita de Tribunales se mandaron pasar los informes remitidos por el visitador de la Audiencia de Cáceres.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la comision de Legislacion.

Uno sobre el expediente del teniente general D. Luis Alejandro Basseucourt, solicitando carta de ciudadano. La comision opinaba que debía concedérsele.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion de D. Francisco María Barranco, sobre que se le conceda licencia para poder administrar sus bienes opinaba que debía accederse á esta solicitud.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion de Doña María Clemencia Donoso y su hijo, pidiendo dispensa de edad para administrar este sus bienes opinaba que podía accederse á su solicitud.

Aprobado.

Otro sobre la solicitud de D. Vicente Tañamao, platero de Barcelona opinaba que podía accederse á esta solicitud.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion del Gobernador, comandante general y Jefe político de Ceuta, manifestando los perjuicios que se siguen en aquella ciudad por tener que acudir á la judicatura de primera instancia de Algeciras, y pidiendo se establezca una en aquella ciudad opinaba la comision que las razones expuestas no eran suficientes para establecer en Ceuta un juez de primera instancia, no solicitándolo el Ayuntamiento y Diputacion provincial.

Aprobado.

Otro sobre la exposicion del prior y convento de Gracia de Granada, para que se le permita vender una casa del mismo convento para reparar con su producto otras tambien suyas opinaba que las Cortes podian acceder á esta solicitud con tal que acredite, con intervencion del Crédito público, que el precio de la casa se invierta en reparos de las otras. Aprobado.

Otro sobre la exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha, para que se declarase que solo á los intendentes debía exigírseles la responsabilidad por no poner en ejecucion la cobranza de contribuciones, y no á las Diputaciones provinciales opinaba la comision que no debía accederse á esta solicitud por no ser fundada la queja.

Aprobado.

La comision de Instruccion pública, despues de haber examinado con particular atencion los proyectos científicos que D. Juan Llacayo, taquígrafo de las Cortes, presentó en la legislatura ordinaria anterior, opinaba que dichos proyectos eran dignos de ser atendidos y examinados, y que se prometia que su ejecucion traeria adelantamientos en las ciencias, y que por lo mismo era de parecer que debian recomendarse con particular encargo á la Direccion general de Estudios.

Aprobado.

Lo comision de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre la exposicion del Ayuntamiento de Rota sobre que se declare corresponderle la tercera parte de una dehesa inmediata al Puerto de Santa María opinaba la comision debía dirigirse esta instancia del Ayuntamiento de Rota á la Diputacion provincial de Cádiz.

Aprobado.

Sobre la exposicion de Juana César para que se le perdonen varias fanegas de trigo que debe al pósito de su pueblo la comision opinaba podia accederse á ello.

Aprobado.

Otro sobre la solicitud de María de Herran, vecina de Colmenar Viejo, para que se la perdonen nueve fanegas de trigo que debe al pósito de dicho pueblo opinaba podia accederse á ello. Aprobado.

Se leyó un oficio del Sr. Diputado Nuñez Falcon, dirigido á los Secretarios de las Córtes, manifestando que tanto por lo poco ventajoso del local del salon, cuanto por lo poco que se oye, se ve precisado á votar en las deliberaciones de los Córtes sin conocimiento de causa, gravando por tanto su conciencia, por cuya razon pedia á las Córtes tuviesen á bien exonerarle del cargo de Diputado, llamando en su lugar al suplente, el cual podia llenar las angustias funciones de Diputado.

Se declaró no haber lugar á deliberar.

Se leyó y quedó aprobada una proposicion de los señores Alonso y Moure, pidiendo se imprimiera con urgencia la sesion de ayer, por ser la mas propia para fomentar el espíritu público.

Se mandó quedase sobre la mesa el dictamen de la comision de Visita del Crédito público sobre la proposicion de los Sres. Zulueta, Abreu, Galiano é Isturiz, para que las Córtes reconozcan como deuda nacional el préstamo de los 20 millones hecho por varios particulares de Cádiz en 1808.

La comision de Legislacion en vista de una solicitud de los Diputados del colegio de plateros de Madrid para que se haga una aclaracion al decreto de 8 de Junio de 1813, opinaba que no era necesario, y por lo mismo que no debia haber lugar á deliberar.

Aprobado.

Las Córtes, á petición de la comision de Instruccion pública, acordaron que pasasen á la Direccion de estudios para que informe, las siguientes exposiciones de D. Francisco de Paula Martinez, vecino de Granada, pidiendo á las Córtes una ayuda de costa para publicar una obra intitulada *Método comparativo para aprender los idiomas* de varios farmacéuticos de Zaragoza, manifestando la miseria á que se halla reducida esta facultad, y pidiendo se adoptasen varias medidas, entre otras la abolicion de los derechos de visita de D. Francisco Mel, maestro de primeras letras de San Fernando, remitiendo un proyecto para la enseñanza mútua, que no habia podido plantear por falta de medios de don Antonio Camp, solicitando una jubilacion por servir cuarenta años hace un magisterio de primeras letras de don Antonio Ciruelo para que se le admita á exámen para servir una plaza de maestro de primeras letras, dispensándole del depósito para obtener título.

La misma comision opinaba que no habia motivo para accederse á la dispensa ó revalidacion de médico que solicitaba D. Ramon Yañez, licenciado en cirugía.

Aprobado.

Se dió cuenta de una exposicion de la Diputacion provincial de Valladolid, pidiendo se le expidiese una certificacion de los pueblos que contiene aquella provincia, para dirimir algunas competencias que se han suscitado entre aquellas provincias y las de Leon y Zamora, sobre el cupo de los quintos que les corresponden.

A consecuencia de algunas observaciones hechas por los Sres. Becerra y Prat se mandó pasar esta exposicion á la comision de Diputaciones provinciales.

La comision de Legislacion, en vista de una solicitud del abogado D. Juan Bautista de Leon para que se le habilitase para ser destinado á la magistratura, opinaba que no necesitaba dispensa.

Aprobado.

La misma comision opinaba que debia accederse á las dispensaciones de edad que solicitaba D. Rafael de Heredia, natural de Bilbao, para poder administrar sus bienes, don José Melchor N., natural de Bañeza, para poderse recibir de abogado, con tal que no pueda ejercer la magistratura hasta la edad competente; y D. José Comen, vecino de Barcelona, para desempeñar una escribanía, con tal que pague los correspondientes derechos. Aprobado.

La propia comision, en vista de una solicitud de D. Antonio Caner, vecino de Puente-Gemil, pidiendo se le permitiese registrar en el oficio de hipotecas una escritura de compra de varias tierras que no habia presentado á su debido tiempo por las razones que exponia, opinaba que podia accederse á esta solicitud.

Aprobado.

La misma comision opinaba que podia accederse á lo que solicitaba D. Florencio Berona, voluntario de Santander, para vender una finca vinculada que poseia, ó invertir su producto en otra, asegurando la parte correspondiente al inmediato sucesor.

Aprobado.

La expresada comision opinaba que no correspondia á las Córtes el conocer del asunto de que trataba la solicitud de D. Rafael Manuel Loiva, vecino de Villahermosa en la Mancha, y que en cuanto á las infracciones de ley de que se quejaba podia pasarse la solicitud á la comision de Casos de responsabilidad.

Aprobado.

Las Córtes, á propuesta de la misma comision, concedieron carta de ciudadano á D. Antonio Lodikení, y de naturaleza á D. N. Tinrac, soldado que fué del regimiento Suizo número 4, y actualmente del de infantería de Cantabria.

La comision segunda de Hacienda, en vista de una solicitud de Doña Ana Requena de Salcedo, viuda del capitán de navío D. Blas de Salcedo, pidiendo que en atencion á haber muerto en campaña dicho D. Blas y cuatro hijos, quedándole en el dia solamente uno que ha servido por diez años la carrera de las armas, y ha tenido que dejar el servicio por imposibilidad física, se concediese á esta la pensión que fuese del agrado de las Córtes, opinaba que este expediente debia volver al Gobierno para que lo resolviese con arreglo á la ley orgánica del ejército.

El Sr. Valdés (D. Cayetano), despues de haber expuesto la situacion á que se voria reducido el interesado cuando sucediese la muerte de su madre, que solo gozaba de la viudedad correspondiente al sueldo de su marido, y no de pensión alguna por los servicios del mismo como podia haberla solicitado, dijo que se oponia al dictamen de la comision porque no recompensaba los servicios de esta familia; siendo de parecer que á lo menos debia concederse al hijo de que se trataba la viudedad de su madre cuando esta falleciere.

El Sr. Albear en nombre de la comision admitió esta idea.

El Sr. Surra expuso que todo era poco para premiar servicios y personas como de las que se trataba, y que las Córtes no debian limitarse á conceder solo la viudedad de la madre al sujeto de que se hablaba.

El Sr. Canga apoyó esta opinion, y en seguida retiró la comision este dictamen.

La comision de Casos de responsabilidad, en vista de una exposicion de D. Francisco Puigmar, del comercio de Barcelona, en que pide la formacion de causa al Consulado de aquella ciudad por los procedimientos que con él ha tenido, era de opinion que no habia motivo para exigir la responsabilidad.

Aprobado.

La comision de Legislacion era de opinion que las Córtes podian conceder carta de ciudadano á D. Pedro Pánuques, vecino de Velez-Málaga, en vista de los buenos informes que hay en favor del interesado.

Aprobado.

Continuó la discusion del proyecto de decreto que quedó pendiente en la sesion de ayer.

Art. 2.º «Tambien lo está cualesquiera que intervenga ó conozca en las causas que se pretenden formar á los españo-

les y en que á estos resulte castigo por el motivo de haberse manifestado en favor de la Constitucion de la Monarquía y cualquiera que por esta razon atropelle á sus familias, sus bienes y fortunas.

El Sr. GOMEZ (D Manuel) Parece, segun el contexto de este artículo, que es condicion *sine qua* el que para estar comprendidos en la pena que en él se impone, debe resultar castigo á los españoles á quienes se forme causa por motivo de opiniones esto no puede sostenerse, porque las autoridades que se hallen en el caso de este artículo cometen dos delitos enormes, el primero el llamarse autoridad de un Gobierno ilegítimo, y el segundo el de la formacion de causa á españoles amantes del sistema Tanto por este como por el anterior delito deben estar comprendidos en el art. 1.º, porque estas autoridades hacen cuanto está de su parte para restablecer las cosas en el ser y estado que por desgracia antes tenían. Por lo tanto ruego á la comision suprima la cláusula «y que á estos resulte castigo», quedando sujetas á las penas que impone el Código penal solo por el acto de intervenir ó conocer en las causas que se pretenden formar á los españoles por adictos á la Constitucion.

El Sr. GONZALEZ ALONSO Cualquiera persona que juzgue á los patriotas por motivos de opiniones políticas está comprendida en el art. 1.º de este decreto, pero la comision, previendo que podia suceder que entre los facciosos hubiese juntas criminales que no llevasen el título de ninguno de los tribunales suprimidos, y de consiguiente que los individuos que las compusiesen no estuviesen comprendidos en el art. 1.º, ha puesto este art. 2.º, con lo cual quedan prevenidos todos los casos Yo creí que el Sr. Gomez iba á hacer otra impugnacion, reducida á que no se prevenia el caso en que una autoridad atropellase á un patriota, y por una causa imprevista quedase esta sin castigo, en cuyo caso quedaba impune dicha autoridad, siendo así que habia hecho cuanto estaba de su parte para perderla. Como no sea esta impugnacion no sé que pueda hacerse otra al artículo.

El Sr. Secretario del DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA. Todo está concluido, añadiéndose despues de la cláusula «y las que por esta razon atropellen», lo siguiente. «sus personas.» Digo esto, por lo que ha manifestado el Sr. Alonso, de que puede una autoridad hacer lo posible por su parte para perder á un patriota, y luego porque los demás jefes no sean tan malvados como él ó por otra causa, no consiga su objeto. Castíguese, pues, á los que atropellen las personas, puesto que se castiga al que atropella los bienes que valen menos.

Discutido suficientemente este artículo quedó aprobado, redactándose la última cláusula en estos términos «y cualquiera que por esta razon atropello sus personas, las de sus familias, sus bienes y fortunas.»

Art. 3.º »Tambien lo está cualquiera persona que á la sombra o con el auxilio del ejército invasor o de las partidas de facciosos, solicite, acepte ó sirva algun mando ó empleo militar.

Aprobado.

Art. 4.º »Los regidores perpétuos y los colegiales mayores que pretendan los destinos que servian en los Ayuntamientos perpétuos, y las becas que obtuvieron en los colegios mayores, se declaran inhábiles para obtener empleo en el Gobierno constitucional, sin perjuicio de proceder contra ellos y contra los que por otro cualquier motivo ocupen dichas plazas, segun la conducta que hubiesen observado. salvo las penas que se previenen en el Código penal.

Aprobado.

A propuesta de los Sres. Gomez (D Manuel) y Cortés redactó la comision el art. 5.º en estos términos «En la misma pena y prevencion incurrirán los eclesiásticos secu-

lares y regulares y otra cualquiera corporacion, persona ó funcionario público que soliciten la reposicion de los diezmos, monasterios, conventos, oficinas, establecimientos y exacciones suprimidas por la Constitucion.

Quedó aprobado

Art. 6.º «Cualquiera individuo de Diputacion provincial que abandone cobardemente su puesto se declara indigno de la confianza nacional, y quedará inhabilitado para obtener destinos públicos.»

El Sr. ADAN Estoy conforme en que los individuos de Diputaciones provinciales que cobardemente abandonen su puesto incurran en las penas que propone la comision, pero quisiera se tuviera presente que habiéndose solicitado por algunos diputados de provincia que en circunstancias como la presente han tenido que dejar sus destinos y retirarse á un ángulo de su provincia, que se le señale alguna cuota, aun no se ha despachado este asunto en la comision de Diputaciones provinciales existe esta solicitud y yo quisiera que hasta que esta no se evacue no se tratase de este artículo.

El Sr. GOMEZ BECERRA. El señor preopinante ha caminado bajo un supuesto equivocado, porque está resuelto por las Cortés que las Diputaciones que se hallen en país próximo á ser ocupado por el enemigo, se trasladen á país libre, acudiendo las mismas con sus fondos al socorro que pudiese necesitar alguno de sus individuos.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 7.º »Cualquiera individuo de Diputacion provincial ó Ayuntamiento constitucional que acepte el empleo con sueldo al servicio de los invasores ó facciosos además de la devolucion de los sueldos que hubiese percibido, sufrirá una multa de 25 á 200 duros; y en caso de no poder satisfacer su importe, sufrirá las penas que proporcionalmente señale el Código penal.»

El Sr. FALCO Muy floja y muy suave me parece la comision en este artículo, mayormente cuando se compara con el anterior. Por el art. 6.º se impone la pena de ser declarado indigno de la confianza nacional, y de quedar inhabilitado para obtener destinos públicos al Diputado provincial que cobardemente abandone su puesto; y en este artículo que se discute, al Diputado provincial que sea traidor á su patria solo se le impone una multa pecuniaria. Muy digno es el primero de castigo, mas al fin su delito es efecto de flaqueza ó de debilidad; pero el segundo, que conyuya á la destruccion del actual sistema, ¿no es digno de mayor castigo? ¿Pues por qué la comision impone á esto menor pena que á aquel? Yo creo que para que las penas sean proporcionadas á los delitos, debe decirse en este artículo que quedan sujetos á las penas prescritas en el artículo anterior y además á la multa.

El Sr. INFANTE Las razones alegadas por el señor preopinante me hacen tanta fuerza que no puedo menos de convenir con S. S. en que la pena es algo corta. Ciertamente, señor, que el español que habiendo merecido la confianza de sus conciudadanos corresponde indignamente á ella, es acreedor á un castigo muy severo un individuo de Ayuntamiento debe cumplir su deber hasta que se vea absolutamente imposibilitado un individuo de Diputacion provincial tiene mayores obligaciones, y de consiguiente si falta á su deber es digno de mayor castigo, y un Diputado á Cortés debe perecer cien veces antes que sucumbir, por lo mismo me parece que pedia hacerse una clasificacion entre los individuos de Ayuntamiento y los de Diputaciones provinciales, sufriendo estos un poco mas de rigor en las penas que aquellos.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA Yo creo que ni el Sr. Falco ni el Sr. Infante se han hecho cargo del artículo cuando notan de floja y de suave á la comision pero deben tener

S. SS. presente que este artículo no evita la aplicación de las penas que se imponen en el anterior. En el artículo anterior se dice que los individuos de las Diputaciones que cobardemente abandonen sus puestos queden sujetos á tales penas estas penas se imponen por solo el abandono de sus deberes, pero un individuo que no contento con el abandono de su puesto se propasa á aceptar destino de los invasores, además de estar sujeto á lo que se dispone en el artículo 6.º está obligado á restituir los sueldos que hubiese percibido, y á abonar la multa que en el artículo en cuestion se prescribe. Véase cómo se regula la imposición de la pena con la gravedad del delito.

El Sr. MURFI: Yo no puedo aprobar el artículo porque en él no se hace diferencia de la pena de aquel individuo que solicita servir á los enemigos en un empleo, á la de aquellos que pudiesen ser forzados á desempeñarlos contra su voluntad, ni tampoco puedo convenir en que se imponga una multa tan mezquina á un hombre que reciba sueldo del enemigo, pues no podrá decirse que ha sido obligado á servir un destino, y así creo que no se conseguirá con esta disposición el objeto que se desea, y por tanto la comisión debe retirar el artículo para reformarlo.

El Sr. GOMEZ BECERRA La comisión cree que el castigo que se impone en este artículo, es proporcionado al delito de los individuos de que se trata. El art. 6.º que se ha aprobado ya, no habla mas que de los individuos de las Diputaciones provinciales que abandonen sus puestos, y no comprende á los individuos de Ayuntamiento, porque la comisión hace una justa distinción entre unos y otros en efecto, los individuos de las Diputaciones provinciales están ya autorizados para continuar desempeñando sus funciones en cualquier pueblo libre de la provincia, cuando no puedan existir en la capital por haberla ocupado el enemigo; y aun para fuera de la provincia cuando esta esté ocupada por los enemigos.

No sucede lo mismo con los individuos de Ayuntamiento que han de existir en los pueblos, por esto, pues, se hace la distinción en el art. 6.º y por esto se pasa á tratar en el 7.º de los individuos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos que admitan del enemigo empleo con sueldo; pero aun en esto se ha hecho una diferencia esencial, la cual consiste en que los individuos de las Diputaciones provinciales que admitan empleos, están comprendidos en el art. 6.º, además de pesar sobre ellos la pena que se establece en el que se discute, en cuyo caso no se hallan los de los Ayuntamientos. A algunos señores ha parecido demasiado moderada la pena que aquí se señala; pero nótese que tienen además la de devolución de los sueldos adquiridos; sin embargo, la comisión no tendrá inconveniente en modificar el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido y se aprobó el artículo, sustituyéndose en lugar de la palabra *percibidos*, la siguiente, *devengados*; y añadiéndose después de esta palabra la siguiente cláusula: «sufrirán una multa equivalente al de un año; y en defecto &c.»

Art. 8.º «Cualquier empleado que solicite, acepte, sirva ó continúe sirviendo destino al apoyo del ejército invasor ó partidas de facciosos incurrirá en la pena del artículo anterior, y quedará inhabilitado para poder obtener otro en el Gobierno constitucional.»

El Sr. MELENDEZ: No apruebo el artículo, porque en él no se hace una justa distinción de los destinos; y es bien sabido que son de diversas categorías; es decir, que hay empleos que significan mucho y otros nada. La permanencia de algunos empleados en sus destinos no auxilia en nada al ejército invasor; y también quisiera que hiciese la comisión una distinción entre aquellos que soliciten destino del Gobierno intruso, y los que solo continúen sirviéndolo.

El Sr. FALCÓ: Este artículo no puede pasar de ningún modo, ni yo le apoyaré con mi voto cuando va á levantar una polvareda en toda la nación, pues debo impedir que se realicen estos males. Ya no se habla aquí de aquellos que admitan magistraturas y judicaturas; trátase aquí de todos los empleados de la administración pública. Empleados son los individuos de Ayuntamiento, todos los de Hacienda y los de otros ramos; pero yo me limito á los empleados en el Ayuntamiento, y pregunto ¿no han de tener los pueblos quien los gobierne? ¿No ha de haber ninguna diferencia entre los principios é intolerancia del Gobierno absoluto y la tolerancia y suavidad del régimen constitucional? Yo veo en el proyecto que se discute una sarta de excomuniones políticas, y mucha intolerancia; y creo que lo mejor es dejar á los empleados desempeñar sus destinos, y después se puede averiguar su conducta política é imponerles el condigno castigo.

El Sr. GONZALEZ ALONSO Toda la sarta de excomuniones políticas de que habla el señor preopinante, recae sobre las penas que se establecen en el proyecto, pero si S. S. viese los decretos de las Cortes, hallaría que siempre se ha hecho una diferencia respecto de los individuos de Ayuntamiento á los empleados, y en prueba de ello voy á leer los artículos 2.º y 3.º del decreto de 14 de Noviembre de 1812. (*Los leyó.*) Vea aquí el señor preopinante que no se comprenden en este decreto los individuos de Ayuntamiento. También se ha confundido lo que es la causa con la pena que se impone, pero cuando se trata de que la pena no se imponga hasta que esté ejecutoriada la causa. ¿por qué se ha de suponer que se les impone el castigo antes de averiguar su conducta? Deseo, pues, que no se confundan las ideas, y las Cortes deben aprobar el artículo.

El Sr. VALDÉS (D. Cayetano): He pedido la palabra solo para exigir explicaciones sobre el sentido del artículo; porque un médico ó un catedrático que está ejerciendo su cátedra parece que no debe estar comprendido en el artículo; pero según está este se les comprende. Así que, pueden subsistir algunos individuos ejerciendo sus cargos sin que haya motivos para considerarlos delincuentes, pues ninguna relación tiene esto con la administración pública.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA: La comisión y el Gobierno han creído que efectivamente no debían comprenderse los que obtienen cargos municipales, y no debe perderse de vista que en España jamás se ha llamado empleado á ninguno que no disfrute sueldo por el Gobierno; y si mal no me acuerdo este fué siempre el sentido que se dió en las Cortes generales y extraordinarias á la palabra empleados, sin embargo, la comisión podría aclarar mas el sentido del artículo.

El Sr. Ruiz de la Vega manifestó que efectivamente no había tratado la comisión de comprender en el artículo á los que tuviesen cargos municipales, ni los consideraba como tales empleados.

A petición de varios señores se leyeron varios artículos de la Constitución y decretos de las Cortes.

El Sr. Arguelles manifestó que en materias como esta debía llevarse por base la claridad, á fin de que el espíritu de partido y la enemistad no asentase sus tiros contra muchos individuos que ejercen cargos que ninguna relación tienen con el sistema, como son los de catedrático de química, física experimental, botánica &c., para quitarles el destino, y que si debía haber alguna excepción había de ser en favor de estas plantas (las ciencias), que crecen y se vigorizan muy lentamente, y así que esperaba que al menos la comisión refiriese el artículo á lo dispuesto en el 5.º del decreto de 24 de Setiembre de 1812 que pedía se leyese.

El Sr. Presidente suspendió momentáneamente la discusión de este asunto mientras se daba cuenta de una comunicación del Gobierno.

Se leyó en efecto un oficio del Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, en que se comunicaba las Córtes la agradable noticia de haber entrado en la ciudad de Valencia el General en jefe del segundo ejército de operaciones D. Francisco Ballesteros el día 10 del corriente, y á cuya vista había huido en dispersion y en diversas direcciones la facción liberticida que sitiaba á aquella ciudad, y que esta noticia agradable la comunicaban dicho General en jefe y el comandante general D. José Castellar, cuyos partes incluía.

Se leyeron dichos partes del General en jefe y del comandante general. (Véase la Gaceta extraordinaria de hoy)

Se leyó una proposición de los Sres. Muro, Seoane, Canga, Montasinos, Villanueva, Marau, Serrano, Somoza, Navarro Tejoiro, Rico Orduña, Gisbert, Domenech y otros señores, para que en atención á las pruebas que acaba de dar á la España y á toda la Europa de su decisión por sostener á toda costa el sistema constitucional la ciudad de Valencia su Milicia nacional local y guarnición, prolongando su heroica resistencia contra varias facciones liberticidas, reunidas por espacio de treinta días, se sirviesen las Córtes acordar se nombrase una comisión especial á fin de que con noticia y conocimiento de la heroica defensa que ha hecho aquel benemérito pueblo se sirva proponer á las Córtes el premio á que se haya hecho acreedor por su heroísmo.

El Sr. Fulco pidió que se incluyese su nombre entre los que firmaban la proposición.

El Sr. Canga apoyó la proposición, manifestando cuánto había sufrido aquella heroica ciudad en este sitio, y con cuánta decisión habían concurrido á su defensa los hombres, los niños, los viejos y aun las mujeres, desmintiendo las absurdas imposturas de los enemigos del sistema; y manifestó igualmente cuán acreedora se había hecho aquella ciudad á la gratitud de la patria.

Quedó aprobada por unanimidad la proposición, y se nombró para componer la comisión á los Sres. Valdés (don Cayetano), Salvá, Canga, Domenech ó Infante.

Se mandó pasar á esta comisión la siguiente proposición del Sr. Becorra:

«Pido que la comisión que acaba de nombrarse tome también en consideración el importante servicio que ha hecho el segundo ejército de operaciones.»

Se continuó la discusión que estaba pendiente.

El Sr. Ruiz de la Vega dijo: Está visto por la discusión que convenimos en las ideas, y que con solo referirse al artículo que se ha citado antes, está concluida la cuestión.

Se leyó el art. 5.º del decreto de 21 de Setiembre de 1810, y la comisión se convino en retirar el que se discutía para redactarlo en otra forma.

La misma comisión especial nombrada para examinar las proposiciones del Sr. Alonso, hechas en la sesión de 2 del corriente, en vista de la décima primera de las mismas, opinaba que debían admitirse los dos artículos siguientes:

Artículo 1.º «Las ventas y enajenaciones que haga el ejército invasor, ó cualquier persona que usurpe el Gobierno legítimo de la nación, así de los predios y bienes del Crédito público como de los particulares, y los despojos de ellos hechos por el mismo Gobierno, son nulas y de ningún efecto. Los agravios por esta razón serán reintegrados por las autoridades competentes con solo el requisito de poseer antes de la enajenación, y sin que obste el artículo de posesión que pudieran interponer los compradores ó sucesores suyos, pues que se declara que no la hay. En la misma forma serán reintegrados los administradores y representantes de la Hacienda nacional, Crédito público y municipales, con imposición de una multa de 50 por 100 á los compradores.

Art. 2.º «Las personas que promuevan estas enajenaciones ó auxilien en ellas al ejército francés ó rebelde, ó soliciten alteraciones en las disposiciones vigentes sobre ven-

culaciones, señorios y demás, ó en las reglas para su reversión, serán tratados como usurpadores de la propiedad agena, y los agraviados serán reintegrados con sus bienes.»

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto, y se procedió á la discusión del art. 1.º

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia tomó la palabra y dijo: Es preciso hacer una aclaración en este artículo, que es sumamente importante, á saber: este 50 por 100, ¿es sobre el capital en que se tase la finca, ó el valor en que ha sido vendida?

El Sr. Alonso contestó: Es sobre el valor en que se haya vendida.

El Sr. ROMERO: Observo en el artículo que se dice entre otras cosas, que los agravios serán reintegrados por las autoridades competentes es algo inexacto el decir reintegrados, pues en materia de leyes nunca es por demás el expresarse con mucha claridad; por lo mismo convendría decir en vez de reintegrados, restituidos. Pero no es esta la principal objeción que tengo que hacer; hay otra mucho más poderosa. Se dice en el artículo que el reintegro se hará por las autoridades competentes, ¿y cuáles son estas? pregunto yo sin duda serán las judiciales, y de consiguiente los dueños van á verse envueltos en un pleito largo, y estas enajenaciones, que son *ipso facto* nulas y de ningún valor, no podrán revocarse sino precediendo un pleito, que tendrá buen cuidado de instaurar el comprador.

Verdad es que la comisión añade que no obstará el título de posesión porque es nulo, pero esto no supone otra cosa sino que no se interpondrá este recurso y no evita el que haya una demanda. Es preciso que se tenga presente que el poseedor actual no puede reclamar su propiedad sin impetrar el auxilio de la autoridad, y el comprador le obligará á formalizar una demanda, porque le dirá yo no reconozco derecho alguno en V hasta que se ventile. Esto, repito, llevará á los dueños legítimos á pleitos largos que creo deben evitarse por los perjuicios que les causarían. Para evitarlos creo que sería bueno se dijese que fuesen restituidos los poseedores con solo un juicio sumario y meramente instructivo. Si no se hace esta aclaración, creo que no puede aprobarse el artículo.

El Sr. ALONSO: La comisión no tiene inconveniente en que en vez de reintegrados se diga restituidos, pero no puedo menos de decir que su dictámen no da lugar á pleitos largos, como dice el Sr. Romero; al contrario, es muy breve el camino y está detallado en la ley de 9 de Octubre de 1812 en su art. 12. La única excepción por la cual podía haber pleito, que es la de posesión, la deroga la comisión; de consiguiente todo el pleito está reducido á acudir al juez competente, y probar que antes de la invasión se poseía tal ó cual finca y sea reintegrado en ella con arreglo á la ley dicha, sin admitir al comprador la alegación del derecho de posesión por ser nula.

El Sr. ISTURIZ. Yo quisiera que en el artículo se expresase que los compradores de los bienes de que se trata eran detentores, y que por lo mismo debían indemnizar á los dueños ó al Crédito público no solo de los perjuicios que hayan ocasionado en las fincas, sino con respecto al último de la diferencia de producto de ellas, por razón de la que hubiere experimentado el valor del papel. Además me parece corta la multa que se impone para algunos casos, en los cuales no se subsana con ella el perjuicio ocasionado.

El Sr. ALONSO. La comisión priva á los compradores de que puedan interponer el artículo de posesión que declara es nulo, de consiguiente no poseen el que no posee es detentor, luego ¿qué más ha de decir la comisión? Lo que no puede decirse respecto de lo que ha manifestado el señor Isturiz es que los agravios sean indemnizados además de ser restituidos en sus bienes.

El Sr. RICO: El Sr. Isturiz me ha prevenido en las observaciones que pensaba hacer yo quisiera que se expresase terminantemente que los compradores deben indemnizar á los dueños de los perjuicios que sufran, y además pagar la multa.

El Sr. SORIA: Las impugnaciones que se han hecho han sido satisfechas ya con algunas aclaraciones que se han dado. En cuanto al pleito en que se ha creído se podía envolver á los dueños de las fincas se evita con el art. 2.º, con el cual se aclara mas el que ahora discutimos. Respecto á las indemnizaciones se ha manifestado ya que esta es la idea de la comision; por consiguiente no queda ya objecion alguna que desvanecer.

El Sr. AYELCN: Estoy conforme con la sustancia de este artículo, pero no con la forma en que está redactado, pues me ofrece dos dificultades. La primera es que parece que en la última parte del artículo solo se impone pena de

50 por 100 de multa á los que han comprado fincas de la Hacienda pública, siendo así que, según creo, la mente de la comision ha sido y debe ser la de que paguen igual pena los que compren bienes de particulares, los cuales no son menos delinquentes que los otros. La segunda dificultad consiste en que diciéndose que basta solo el requisito de poseer antes de la enajenacion para anular esta, no debe valer este solo requisito para la imposicion de la multa pues puede suceder que los compradores lo hayan sido á la fuerza, lo cual no les libra de perder lo comprado, pero si les puede justificar la imposicion de la multa. Con una ligera modificacion que se haga en el artículo podrán evitarse estas dificultades.

El Sr. BECERRA: El artículo dice que los compradores de estos bienes no tienen título ni tampoco posesion. Luego hay un tenedor de bienes sin título ni posesion; ¿y qué es esto sino un detentor, como quiere el Sr. Isturiz que se le llame? Un detentor tiene que restituir precisamente la finca y además resarcir daños y perjuicios; de consiguiente las objeciones hechas al artículo quedan desvanecidas. Es preciso no mezclar nada de indemnizacion en el artículo; porque entorpecería la restitucion, y por lo mismo debo tratarse de que primero se haga esta y luego se proceda á lo demás.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Ayllon se puede aclarar el artículo con poner un punto final despues de las palabras «Crédito público,» y decir en seguida á los com-

pradores se impondrá una multa de 50 por 100 sobre el valor de los bienes comprados.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo en estos términos:

Las ventas y enajenaciones que haga ó hubiere hecho el ejército invasor ó cualquiera persona que usurpe el Gobierno legítimo de la nacion, así de los predios y bienes del Crédito público, como de los particulares y los despojos de ellos hechos por el mismo Gobierno, son nulos y de ningún efecto. Los agraviados por esta razon serán reintegrados por las autoridades competentes, con solo el requisito de poseer antes de la enajenacion, y sin que obste el artículo de posesion que pudieran interponer los compradores y sucesores suyos, pues se declara que no la hay. En la misma forma serán reintegrados los administradores y representantes de la Hacienda nacional, Crédito público y Ayuntamientos. Los compradores sufrirán la multa de un 50 por 100 sobre el valor de la venta ó sobre el que tenia la finca en caso de despojo y quedarán además sujetos á la indemnizacion de perjuicios.»

Se aprobó una proposicion de los Sres. Zulueta, Galiano, Isturiz y Abreu, que decía .

«Mediante á haberse desaprobado nuestra proposicion de ayer, pedimos que se excite el celo del Gobierno para que, si lo cree necesario, examine el expediente sobre papeles libres, exigiendo á las autoridades á quien compete el que evacuen en el plazo que las señale sus informes, á fin de que el Gobierno lo remita á las Cortes con el dictámen del Consejo de Estado »

Los mismos Sres. Galiano, Zulueta, Isturiz y Abreu presentaron la siguiente proposicion .

«Pedimos que las Cortes se sirvan prevenir al Gobierno primero, que se cumpla lo prevenido en el art. 6.º del decreto de de Enero último con la necesaria brevedad, para que pueda recaer resolucion en la actual legislatura; y segundo, que del mismo modo y para igual efecto evacue lo demás que quedó á su cargo en la discusion que produjo aquel decreto.»

Se declaró ser primera lectura.

El Sr. Presidente anunció que mañana, despues del despacho ordinario, se discutiría el expediente de la casa de Gordon y Murphi de Londres y que el día 23 se discutiría el dictámen de la comision de Diplomacia sobre la Memoria del Sr. Secretario de Estado, con lo cual levantó la sesion.